



## INFORMACIÓN SOBRE LA ACTUALIDAD FISCAL

**Abril 2008**

### SUMARIO

- 1. EL NUEVO CÁLCULO DE LA PROVISIÓN POR DEPRECIACIÓN DE VALORES DE EMPRESAS NO COTIZADAS CON EL NUEVO PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD*
- 2. CONTABILIZACIÓN DE GASTOS EN EJERCICIO DISTINTO AL QUE SE GENERARON. CONSIDERACIONES FISCALES EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES*
- 3. NUEVA DEDUCCIÓN POR ALQUILER EN EL IRPF*
- 4. DEDUCCIÓN DEL IVA EN LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES*
- 5. NO APLICABILIDAD DE LA REDUCCIÓN EN EL IRPF DEL 40 POR 100 COMO RENTA IRREGULAR EN RESCISIÓN DE CONTRATO DE MUTUO ACUERDO*
- 6. POSIBLES NOVEDADES EN RELACIÓN AL PRIMER PAGO FRACCIONADO 2008 DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES*

#### **1. EL NUEVO CÁLCULO DE LA PROVISIÓN POR DEPRECIACIÓN DE VALORES DE EMPRESAS NO COTIZADAS CON EL NUEVO PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD**

El nuevo Plan General de Contabilidad no sólo ha cambiado la denominación de la provisión por depreciación de la cartera de valores (ahora se denomina “Pérdida por deterioro en participaciones o valores”) sino que también ha modificado sensiblemente la forma de calcularla.

Comentamos seguidamente la comparación de cálculo con el PGC vigente hasta 31 de diciembre de 2007 y con el PGC vigente en la actualidad.

**Forma de cálculo para los ejercicios en los que sea de aplicación el PGC anterior:** Se podía aplicar la provisión cuando el precio de adquisición era superior al valor contable según el balance de la participada, corregido por las plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición y que subsistiesen en la fecha del cierre.

**Forma de cálculo para los ejercicios en los que sea de aplicación el nuevo PGC:** Se tiene que comparar el valor contable de la participación con el patrimonio neto según el balance de la participada pero corregido este último con las plusvalías tácitas existentes en la fecha de la valoración. La principal diferencia estriba pues, en que las plusvalías tácitas se deben valorar en la fecha de cierre y no en la fecha de adquisición como hasta ahora.



**Conclusión:** El cambio de normativa obligará a las empresas a analizar la evolución de las plusvalías tácitas existentes de sus participadas, lo que conllevará un seguimiento del valor no sólo de las existentes en el momento de la compra de los valores de la empresa participada, sino también de las nuevas plusvalías que puedan ponerse de manifiesto en otros elementos del activo; incluso será posible que deba recurrirse a tasaciones e informes periciales para justificar la provisión.

## **2. CONTABILIZACIÓN DE GASTOS EN EJERCICIO DISTINTO AL QUE SE GENERARON. CONSIDERACIONES FISCALES EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**

El Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades en su artículo 19 establece que como norma general los gastos deben imputarse en el ejercicio en que se devenguen. No obstante, tratándose de gastos imputados contablemente en un período impositivo posterior a aquel en el que proceda su imputación temporal, ésta se efectuará en el período impositivo en el que se haya realizado la imputación contable, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiese resultado de haberse aplicado el criterio general de devengo.

Veamos unos ejemplos de gastos contabilizados en un ejercicio distinto al que se produjeron que no resultarán deducibles:

**Gastos de ejercicios ya prescritos:** Efectivamente, de aplicarse sobre estos gastos el criterio de devengo no serían deducibles al corresponder a un ejercicio ya prescrito, y al deducirse en un ejercicio posterior ello supondría una tributación inferior, expresamente prohibida.

**Gastos que provoquen una compensación de pérdidas:** No resultarán deducibles gastos de otro ejercicio si cuando se contabilicen, gracias a la demora en la contabilización, se ha conseguido compensar una pérdidas que de haberse aplicado correctamente el criterio de devengo, aquéllas no se hubieran podido compensar. Este sería el caso de aumentar unos beneficios para que resulten suficientes para compensar bases imponibles negativas del Impuesto sobre Sociedades que estuvieran a punto de finalizar en su plazo de compensación.

## **3. NUEVA DEDUCCIÓN POR ALQUILER EN EL IRPF**

Con efectos de uno de enero de 2008 se ha introducido una nueva deducción estatal en el IRPF por alquiler de vivienda para aquellos contribuyentes que tengan una base imponible en dicho impuesto inferior a 24.020 euros con las siguientes condiciones:

**Importe de la deducción:** 10,05 por 100 sobre las cantidades satisfechas por alquiler de la vivienda habitual.

**Base máxima de la deducción:** La base máxima de la deducción será la menor de las siguientes cantidades:

- El alquiler satisfecho.
- Si la base imponible del IRPF es igual o inferior a 12.000 euros: 9.015 euros anuales.
- Si la base imponible del IRPF se encuentra entre 12.000,01 y 24.020 euros anuales: 9.015 euros menos el resultado de multiplicar por 0,75 la diferencia entre la base imponible y 12.000 euros.



**Compatibilidad con otras deducciones:** Esta deducción es independiente y compatible con las deducciones autonómicas que puedan existir por el mismo concepto.

#### **4. DEDUCCIÓN DEL IVA EN LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES**

La Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido dispone que la adquisición de vehículos (entre otros, todos los turismos) por empresarios y profesionales, tienen una afectación parcial de un 50 por 100 y por tanto la deducción del IVA soportado en un 50 por 100 sin necesidad de aportar prueba alguna a la Administración de su afectación, quedando abierta la posibilidad a la aplicación de un mayor porcentaje de deducción para los casos en que se pruebe una mayor afectación del bien a la actividad, o sin necesidad de tal prueba para vehículos específicos: autoescuelas, transporte de mercancías, de viajeros, los de agentes comerciales, servicios de vigilancia, etc.

El tratamiento en el IVA difiere del aplicable en el IRPF o en el Impuesto sobre Sociedades en cuanto que estos impuestos no permiten la afectación parcial para la deducibilidad del gasto. En el IVA se permite la deducción parcial en los supuestos de afectación parcial o de dificultad de prueba de la afectación exclusiva de la actividad como normalmente ocurre con los vehículos de turismo. La norma del IVA permite la deducción 100 por 100 del IVA soportado en supuestos en los que los vehículos están claramente afectos de forma exclusiva a la actividad.

La carga de la prueba de la afectación exclusiva del vehículo a la actividad económica recae sobre el contribuyente (únicamente una sentencia del TSJ de Valencia de fecha 10 de junio de 1998 estima que recae sobre la Administración probar la no afectación del bien).

La prueba de afectación exclusiva de un turismo a la actividad económica resulta difícil y siempre discutida por la Administración, si bien existen algunos medios para acreditar tal afectación exclusiva y que han sido aceptados, en concreto:

- La rotulación del vehículo del nombre y profesión del titular así como los datos para su identificación.
- La titularidad de otros vehículos en el patrimonio personal.
- La naturaleza de la actividad desarrollada.

#### **5. NO APLICABILIDAD DE LA REDUCCIÓN EN EL IRPF DEL 40 POR 100 COMO RENTA IRREGULAR EN RESCISIÓN DE CONTRATO DE MUTUO ACUERDO**

En el supuesto de un acuerdo suscrito entre un empleado y su empresa contratante para rescindir de mutuo acuerdo el contrato de trabajo, la Dirección General de Tributos en consulta vinculante evacuada el pasado 23 de enero, establece que los importes que perciba el empleado no podrán ser objeto de la reducción del 40 por 100 prevista para los rendimientos del trabajo generados en un periodo superior a dos años.

La D.G.T. justifica su respuesta aduciendo que los derechos económicos derivados de la extinción de la relación laboral pactada de mutuo acuerdo no se han ido consolidando durante el tiempo que duró la relación laboral, sino que nacen “ex novo” a raíz del acuerdo alcanzado entre las partes para llevar a cabo la extinción laboral.



## **6. POSIBLES NOVEDADES EN RELACIÓN AL PRIMER PAGO FRACCIONADO 2008 DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**

Ante las dificultades que está comportando a las empresas la implantación del nuevo Plan General de Contabilidad, y especialmente a aquellas que han de efectuar el pago fraccionado por el sistema de ingresos menos gastos del periodo, el Secretario de Estado de Hacienda D. Carlos Ocaña ha expresado la intención de que el nuevo Gobierno mediante la aprobación de un Decreto-Ley urgente, adopte con relación al primer pago fraccionado de 2008 del Impuesto sobre Sociedades que ha de efectuarse durante los primeros 20 días del mes de abril, dos medidas que consistirán:

- a) Ampliación del plazo de pago más allá del día 20 de abril.
- b) La posibilidad para todas las empresas de la aplicación de cualquiera de las dos modalidades previstas para determinar el pago fraccionado: o bien según el resultado contable del trimestre o bien según la cuota íntegra del último periodo impositivo cuyo plazo reglamentario de declaración estuviera vencido el día 1 de abril, minorado en las deducciones y bonificaciones correspondientes.